

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: TRIARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y OTRO
Radicado: 2021-00189

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **TRIARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y ALIRIO QUIROGA BURMUDES**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen la siguiente cantidad:

1.- La suma de \$214.850.714,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre el capital antes señalado, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 22 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$12.745.917,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital incorporados en el instrumento, sin que exceda los límites autorizados.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar a los deudores su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d11a3fc57fbc8fcd53ffccd52743e4aaa1a0095f681c1946a04f9f
0048dbdd5**

Documento generado en 01/06/2021 07:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**